

OD 606

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el inciso g) del artículo 5° de la ley 25.599 por el siguiente:

Cantidad de servicios programados, vendidos o reservados, g) indicando la fecha de salida prevista de los contingentes, establecimiento educativo al que pertenecen, destino, hotel en el que serán alojados, transporte a utilizar y todos los que se incluyan. Se deberá especificar expresamente el precio total y el precio por contingente, la calidad, el tipo y la categoría de los diferentes servicios. Asimismo, salvo que se trate del año de iniciación de la actividad, se deberá acompañar una memoria en la que se consigne el detalle estadístico de la actividad realizada el año anterior.



y 3034-D- 06 OD 606

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el artículo 6° de la ley 25.599 por el siguiente:

Artículo 6°.- Las Agencias de Viaje, que cuentan con la habilitación para operar en el rubro Turismo Estudiantil deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación una declaración jurada anual o cualquier cambio que modifique la misma, dentro de los quince (15) días hábiles de producido el mismo.

El incumplimiento de los deberes antes mencionados, implicará la aplicación de la sanción de multa prevista en el artículo 10 de la ley 18.829, o la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 7° de la ley 25.599 por el siguiente:

 d) Certificación fehaciente de la contratación de un seguro de responsabilidad civil comprensiva de la actividad de los agentes de viajes.

Certificación fehaciente de la contratación para cada uno de los turistas que compongan el contingente estudiantil de seguros de accidentes personales que cubra el riesgo de muerte e incapacidad total o parcial, permanente o transitoria, de asistencia médica y farmacéutica y otros servicios de asistencia al viajero, y otros instrumentos que establezca la reglamentación. En todos los casos deberán cubrir los riesgos físicos desde el inicio hasta la finalización del viaje, con el detalle de las empresas contratadas, acreditando



861, 1339, 1484, 2381, 2874, 3007 y 3034-D- 06 OD 606 3/.

fehacientemente la autorización expedida por el organismo de contralor según la materia en cuestión.

ARTICULO 4°.- Incorpórese como inciso e) al artículo 7° de la ley 25.599 el siguiente texto:

e) Acreditación de la constitución de garantías suficientes, con el objeto de solventar posibles incumplimientos parciales y /o totales derivados de las relaciones contractuales, mediante el establecimiento de fondos fiduciarios de garantía y /o garantías de carácter patrimonial y /o bancarias y /o financieras y /o depósitos en garantía y /o seguros de caución, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación. La presente enumeración es de carácter enunciativo.

En todos los supuestos del presente inciso, las garantías acreditadas deberán guardar correspondencia con los montos finales de los servicios comprometidos.

ARTICULO 5°.- Sustitúyese el artículo 10 de la ley 25.599 por el siguiente:

Artículo 10: La Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación o el organismo que en el futuro la reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente norma, así como de sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, en las relaciones de consumo que se generen, se aplicará la ley de



861, 1339, 1484, 2381, 2874, 3007 y 3034-D- 06 OD 606 4/.

Defensa del Consumidor 24.240, y sus normas complementarias y mediante sus respectivas Autoridades de Aplicación.

ARTICULO 6°: Sustitúyese el artículo 16 de la ley 25.599 por el siguiente:

Artículo 16.- La Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación podrá aplicar la sanción de cancelación del "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil" a las agencias de viajes turísticos que transgredan las prescripciones de la presente ley, de conformidad al procedimiento fijado en el artículo 18 y subsiguientes de la ley 18.829, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las demás sanciones contempladas en la ley mencionada, o la que la reemplace en el futuro.

Los Agentes de Viajes que desarrollen Turismo Estudiantil, sin contar con el Certificado exigido por el artículo 1º de la presente ley, en cualquiera de sus modalidades, serán pasibles del máximo de la sanción de multa dispuesta en el artículo 10 de la ley 18.829. Para el supuesto de reincidencia, la multa impuesta podrá ser quintuplicada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la ley 18.829.

ARTICULO 7°.- Sustitúyese la denominación "Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte", por la de "Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación" en los artículos 4°, 8°, 14 y 15 de la ley 25.599.



861, 1339, 1484, 2381, 2874, 3007 y 3034-D- 06 OD 606 5/.

ARTICULO 8°.- Deróguese el artículo 13 de la ley 25.599.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.